



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** nuevamente para resolver el toca penal número **17/2019-10-O**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el **Defensor Particular** del sentenciado contra la resolución de catorce de enero de dos mil diecinueve, dictada por los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **KATY LORENA BECERRA ARROYO, ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ** y **JOB LÓPEZ MALDONADO**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA DEFINITIVA** en contra de [REDACTED], por la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** en perjuicio de **UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO** cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con iniciales [REDACTED]; en la causa penal número **JOJ/061/2018**; ahora en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el **amparo directo 271/2020** por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, y

### RESULTANDO:

1. En la fecha ya indicada, **el Tribunal de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Enjuiciamiento** por unanimidad de votos, dictó la sentencia cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**“PRIMERO.** Se acreditaron los elementos del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado por los artículos 152 y 153 del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima [REDACTED]

**SEGUNDO.** [REDACTED], de generales anotadas al inicio de esta resolución es penalmente responsable, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** cometido en perjuicio de la víctima de referencia.

**TERCERO.** Se impone al sentenciado [REDACTED] por la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA en perjuicio de la víctima de iniciales [REDACTED] una pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, la cual deberá de cumplir en el lugar que designe el Ejecutivo Estatal, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad desde su detención material.

**CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado [REDACTED], el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta, por las consideraciones anotadas en la presente resolución. Con relación a los beneficios preliberacionales a que pueda tener derecho el acusado, en virtud de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por tal circunstancia, este Tribunal considera que tales beneficios deben ser tratados y analizados con mayor amplitud, por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley Nacional de Ejecución Penal. **QUINTO.** Se condena al sentenciado [REDACTED]

[REDACTED] al pago de la reparación del daño, por la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED], a favor de la víctima, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. **SEXTO.** De conformidad con el artículo 38 fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspenden los derechos y prerrogativas Ciudadanos del sentenciado



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

[REDACTED], por el tiempo que dure la sanción impuesta. **SÉPTIMO.** Amonéstese y apercíbese al sentenciado [REDACTED] para que no reincida en la comisión de nuevo delito, en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado. **OCTAVO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Ejecutivo del Estado a [REDACTED], a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución, a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento. **NOVENO.** En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes, Fiscal, Asesor Jurídico y por su conducto a la víctima; a la Defensa Particular y al Sentenciado de mérito para los efectos legales a que haya lugar.”

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, ante el Juzgado de Origen, el **Defensor Particular** del sentenciado interpuso recurso de apelación, asimismo expresó los agravios que considera les irroga la resolución dictada por los Jueces primarios en la que determinaron emitir sentencia condenatoria, ordenándose su substanciación.

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala del Segundo Circuito Judicial los radicó, y en **audiencia pública celebrada**

el día 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, dictó resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Por las razones vertidas en la presente resolución, se **REVOCA** la sentencia condenatoria de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, dictada por los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del estado de Morelos **KATY LORENA BECERRA ARROYO, ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ** y **JOB LÓPEZ MALDONADO** en la causa penal JOJ/061/2018, en consecuencia;*

***SEGUNDO. SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** a partir de la audiencia inicial para que: 1. El subadministrador de Juicios Orales del Segundo distrito, de manera **inmediata** designe al Juez de control que por turno corresponda conocer del presente asunto y lleve a cabo la audiencia inicial correspondiente, debiendo poner especial cuidado en que el Juzgador que presida la audiencia inicial y subsecuente, no hayan tenido participación en la presente causa penal, con la finalidad de garantizarse su objetividad en el asunto que será cometido a su conocimiento, tal y como lo preceptúa el artículo 20 del Pacto Federal. 2. Hecho lo anterior el Juez de control, haga del conocimiento al imputado, su derecho fundamental de contar con asistencia consular, explicándole la finalidad de contar con dicha asistencia y el mismo pueda decidir si es su deseo contar con asistencia consular.*

*3. En caso de que el imputado se niegue a recibir asistencia consular, el Juez de control que por turno toque conocer del presente asunto, **deberá** dejar constancia de ello, y deberá informar al consulado de Estados Unidos de Norteamérica sobre todos y cada uno de los actos procesales que se lleven a cabo dentro de la causa penal JOJ/061/2018, dejando constancia en audio y video sobre tal tópico. 4. En caso que el imputado manifieste su deseo de contar con asistencia consular, todas y cada una de las*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*actuaciones realizadas por el Juez de control que por turno toque conocer del presente asunto, **deberán** llevarse a cabo con la presencia de algún representante consular de Estados Unidos de Norteamérica.*

*5. Hecho lo anterior con total libertad de jurisdicción, se resuelva lo conducente, y se continúe con las secuelas procesales respectivas.*

**TERCERO.** *Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.*

**CUARTO.** *Hágase del conocimiento de esta determinación al Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que les sirva de notificación en forma respecto a la nueva situación jurídica del sentenciado [REDACTED]*

*[REDACTED], quien, de acuerdo a las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a medida cautelar de prisión preventiva.*

**QUINTO.** *Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal. **SEXTO.** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo, así como la víctima de manera personal y por conductor de la fiscal y la asesora jurídica.”*

4. Inconforme con la citada resolución, la víctima [REDACTED] promovió **juicio de amparo indirecto**, el cual fue remitido a la Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, órgano de control constitucional, que se declaró incompetente para conocer del juicio de garantías, al

considerar que la resolución reclamada no era una sentencia definitiva ni una determinación que ponía fin al juicio, por lo que la competencia le surtía en favor de un Juzgado de Distrito, en esa tesitura, es que remitió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, para que a su vez fueran remitidos al Juzgado de Distrito en Turno al cual le correspondiera conocer de la demanda promovida por ██████████, la cual, por razón de turno, fue remitida para su conocimiento al **Juzgado Quinto de Distrito**, registrándola con el número **940/2019**, que en fecha **26 veintiséis de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, dictó sentencia en la cual **NO AMPARÓ NI PROTEGIÓ A ██████████**, en contra del acto reclamado a esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

5. Inconforme nuevamente con dicha sentencia, la víctima ██████████, interpuso **recurso de revisión**, que por turno correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, asignándole el número **358/2019**, y en sesión de fecha **seis de marzo del dos mil veinte**, dictó ejecutoria, la cual en sus puntos resolutive se determinó:

*“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. La Justicia de la **Unión ampara y protege** a ██████████*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

■, respecto del acto reclamado a la **Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, con sede en Jojutla, Morelos, y su ejecución atribuida al Subadministrador de Juicios Orales del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos y al Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria...”.

**6. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala, el **oficio número 20153**, suscrito por la licenciada **CLAUDIA DELFINA ROJAS OLVERA**, en su carácter de **Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito**, mediante el cual se requiere a este Tribunal *Ad quem*, el **cumplimiento de la ejecutoria del seis de marzo del año dos mil veinte**, dictada en el amparo en revisión número **358/2019**, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en los siguientes términos:

*“1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y*

*2. En su lugar, pronuncie una nueva resolución en la que sin reiterar las consideraciones que dieron lugar a la concesión que dieron lugar a la concesión del amparo, aborde el análisis de la legalidad de la sentencia impugnada en apelación, con libertad de jurisdicción en cuanto al sentido del fallo que debe pronunciar.*

*La concesión del amparo se hace extensiva respecto de los actos de ejecución atribuidos al Subadministrador de Juicios*

*Orales del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos y al Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en virtud de no combatirse vicios propios...”.*

7. En cumplimiento al fallo protector anterior, los entonces Magistrados integrantes de esta Sala del Segundo Circuito, dejaron insubsistente la resolución reclamada y el seis de octubre de dos mil veinte pronunciaron una nueva resolución, bajo los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** *En cumplimiento a la ejecutoria del Amparo Indirecto Penal 940/2019, se deja insubsistente la diversa resolución emitida por esta Sala del Segundo Circuito Judicial de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.*

**SEGUNDO.** *Se MODIFICA la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento en fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, dictada en la causa penal número JCJ/61/2018, por los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del estado de Morelos KATY LORENA BECERRA ARROYO, ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ y JOB LÓPEZ MALDONADO en la causa penal JOJ/061/2018, en sus puntos resolutivos tercero y octavo, la cual debe decir como sigue:*

**“TERCERO.** *Se impone al sentenciado [REDACTED] por la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA en perjuicio de la víctima de iniciales [REDACTED] una pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN. La sanción corporal impuesta, el sentenciado la deberá compurgar en el lugar que decida el Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, pena de prisión que le fue impuesta a [REDACTED] habiendo transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia 2 DOS AÑOS, 4*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**CUATRO MESES Y 14 CATORCE DÍAS,** ya que el acusado se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la cual subsiste por virtud de la determinación del Juez de Control, al revisar las medidas cautelares en audiencia de fecha 31 de mayo del año 2020. **“OCTAVO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del **Juez de Ejecución** a [REDACTED], a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución, a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento.”

**TERCERO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, integrado por los Jueces **KATY LORENA BECERRA ARROYO, ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ** y **JOB LÓPEZ MALDONADO,** para los efectos legales conducentes. **CUARTO.** Hágase del conocimiento de esta determinación a la **Cárcel Distrital de Jojutla,** remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que les sirva de notificación en forma respecto de la nueva situación jurídica del sentenciado [REDACTED], quien, de acuerdo a las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a medida cautelar de prisión preventiva. **QUINTO.** Remítase copia certificada de la presente determinación, al **Juzgado Quinto de Distrito** a efecto que tenga por cumplida la ejecutoria de dictada en el Juicio de Amparo Indirecto Penal 940/2019. **SEXTO.** Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal. **SÉPTIMO.** De conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por alguno de los medios autorizados por las partes, notifíquese personalmente. **A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los

**MAGISTRADOS integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos.**

8. Inconforme nuevamente el sentenciado con dicho fallo interpuso juicio de amparo directo, que se radicó ante el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número **271/2020**, el cual concedió el amparo y protección de la justicia federal para los siguientes efectos:

- “a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y,*
- b) En su lugar, dicté una nueva, en la que **prescindiendo del testimonio del perito médico** [REDACTED], de manera fundada y motivada, aborde de nueva cuenta el análisis de los elementos constitutivos del delito de violación agravada que se le reprocha al quejoso, así como de la plena responsabilidad en su comisión.*
- c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda”.*

9. En cumplimiento de dicha ejecutoria por auto de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la sentencia dictada por este órgano colegiado, materia del acto reclamado, y se procede a su cumplimiento en los siguientes términos:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta **Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado con residencia en Jojutla**, es competente para conocer y resolver el presente



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

recurso de **apelación**, en términos del artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; los preceptos 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los numerales 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I y 133 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEGUNDO:** Derivado de la contingencia epidemiológica por la que atraviesa el país, sobre la enfermedad comúnmente conocida como covid-19, y a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad, **se procede a resolver por escrito el presente recurso:**

**TERCERO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el Defensor, en virtud de que la sentencia condenatoria fue dictada en audiencia de catorce de enero de dos mil diecinueve, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los diez días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82<sup>1</sup>, fracción I, inciso a) del invocado ordenamiento legal.

<sup>1</sup> “Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia [...]

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del quince al veintiocho de enero de dos mil diecinueve, excluyendo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil diecinueve, por ser días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo; por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva condenatoria dictada el catorce de enero de dos mil diecinueve, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 468<sup>2</sup>, fracción II, establece que es apelable la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de enjuiciamiento, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó condenar a su representado, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable,

---

<sup>2</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:  
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en su artículo 456<sup>3</sup>, párrafo tercero.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva emitida el catorce de enero de dos mil diecinueve, se presentó de manera oportuna; es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y el defensor del sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo.

**CUARTO. SENTENCIA DE FONDO.** Los Jueces integrantes del Tribunal de Primera Instancia, de Juicio Oral del Segundo Distrito Judicial del estado de Morelos, por unanimidad de votos encontraron penalmente responsable a [REDACTED], en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado en el artículo 152 en relación directa con el 153, cometido en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED], condenándolo a compurgar una pena privativa de la libertad de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, así como al pago de la reparación del daño moral en favor de la ofendida por la cantidad de \$ [REDACTED].

**QUINTO. MATERIA DE LA APELACIÓN.** Inconforme el defensor particular del sentenciado con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>3</sup> Artículo 456. Reglas generales (...)El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

los argumentos emitidos por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, a través de los cuales tuvieron por acreditados los elementos configurativos del delito de violación agravada, así como la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión del mismo, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 468, fracción II y 471, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, en materia común, consultable en la página: 830, que es la de siguiente literalidad:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

### SEXTO. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS.

Previo a entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que de una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: **(i)** el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero **(ii)** cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia.

Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido

violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente.

Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla *–de manera implícita–* el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso.

En este sentido, esta Alzada, podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invoca la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, de la Décima Época, con número de registro 2019737, de la Gaceta del Semanario Judicial de la





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Federación, en el Libro 65, abril de 2019, Tomo I, en materia Constitucional, Penal, visible en la página: 732, que a la letra dice:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que, en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”*

Por otra parte, este órgano colegiado, estima que, tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el recurso de apelación no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales **cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio**. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del artículo 461 de la Ley Adjetiva Nacional pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del recurrente cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, por lo que este Tribunal *Ad quem* estima que de una interpretación conforme con el Código Nacional de Procedimientos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penales de la citada disposición, permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el recurso de apelación debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad, previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –*investigación, intermedia y juicio*– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior.

Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en

etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.

En consecuencia, si la resolución apelada es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, por lo que este tribunal de Alzada debe circunscribirse a analizar la resolución impugnada sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 1a./J. 74/2018 (10a.), en materia común, de la décima época, con número de registro: 2018868, página 175, Tomo I del Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 07 de diciembre de 2018, cuya sinopsis reza:

**“VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.** De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a*

*fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.”*

**SÉPTIMO.** Este cuerpo colegiado procede a estudiar los motivos de disenso, de los que advierte que una vez de analizarse integralmente la resolución impugnada, así como el contenido de disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas del procedimiento de fechas veintiuno y veintidós de noviembre, tres, seis y once de diciembre todos del años dos mil dieciocho, siete, ocho, nueve, diez y catorce de enero de dos mil diecinueve, así como la lectura de la resolución de fecha catorce de enero del año indicado, frente a los agravios expuestos por el defensor particular del sentenciado, se desprende que son **FUNDADOS en una parte, INFUNDADOS por otra e INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el recurrente, por lo siguiente:

En principio es **fundado** el agravio invocado por el recurrente en el sentido de que la mayoría del Tribunal Oral al permitir el desahogo del testimonio del médico [REDACTED], contravino el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

debido proceso, así como el principio de igualdad entre las partes y por lo tanto deviene en una prueba ilegal.

Lo anterior es así, porque como se establece en la ejecutoria de amparo que hoy se cumplimenta, el tribunal de enjuiciamiento llevó a cabo el desahogo del testimonio a cargo del perito en medicina legal [REDACTED], no obstante que en audiencia de diez de diciembre de dos mil dieciocho, debido a la incomparecencia del referido experto había tenido a la Fiscal por desinteresada en su desahogo y que en esa fecha concluyó con las pruebas del órgano acusador, con la cual revocó su propia determinación sin estar autorizado para ello.

Lo anterior es así, toda vez que si bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 465 prevé como medio de impugnación el recurso de revocación, éste sólo es procedente contra las determinaciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación, lo que no acontece en el caso pues por una parte al dejar sin efectos tácitamente el acuerdo por el que se tuvo a la Agente del Ministerio Público por desinteresada en el desahogo del testimonio del perito en medicina legal y permitir su recepción durante la continuación de la audiencia de juicio oral celebrada el siete de enero de dos mil diecinueve, no constituye una determinación de mero

trámite, aunado a que se emitió después del debate en el que participaron el referido órgano acusador, la asesora jurídica de la víctima y la defensa del acusado, de ahí que no se actualizara el supuesto de procedencia del citado recurso.

Además, basta imponerse de la audiencia de debate celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, para advertir que la Fiscal no controvertió la decisión del tribunal de enjuiciamiento en la que tuvo por desinteresada en el desahogo del testimonio a cargo del perito en materia de medicina legal.

En ese contexto, es evidente que el Tribunal de Juicio Oral incurrió en una violación procesal que trascendió al resultado del fallo, pues precisamente con dicha probanza se tuvieron por demostrados los elementos constitutivos del delito de violación agravada que se reprocha al aquí sentenciado, entre ellos, el relativo a que se realice cópula con persona de cualquier sexo en el caso la víctima de identidad reservada con iniciales [REDACTED] con el consecuente estado de indefensión del acusado.

En efecto, al haberse permitido el desahogo de la referida probanza se le concedió a la Fiscalía una ventaja indebida, en contravención al principio de igualdad procesal, sobre todo si se tiene en cuenta que ya le había dado oportunidad en dos ocasiones para que presentara a su perito, pues el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho solicitó al tribunal de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

primer grado que se suspendiera la audiencia por el término de diez días a fin de estar en aptitud de localizar a sus testigos, entre ellos, el perito médico, lo cual le fue concedido y por tal motivo se continuó con la audiencia de debate el tres de diciembre siguiente, en la que a pesar de estar apercibida que de no presentar a su órgano de prueba se le tendría por desinteresada en su desahogo, se le dio una segunda oportunidad a efecto de no violentar los derechos de la víctima, sin que lo haya presentado en la fecha señalada para la audiencia (seis de diciembre de dos mil dieciocho).

Por otra parte, también **asiste la razón al recurrente** cuando señala que los jueces de manera indebida ordenaron la suspensión del proceso en audiencia de diez de diciembre de dos mil dieciocho, bajo el argumento de que la víctima promovió juicio de amparo indirecto contra la decisión del tribunal oral en la que declaraba de desinteresado al Ministerio Público de la prueba pericial en ginecología a cargo de [REDACTED], motivo por el cual, se contravino el principio de continuidad y concentración.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal de enjuiciamiento sin recibir notificación oficial sobre la admisión de la demanda de amparo promovida por la víctima en la que reclamó el acuerdo por el que se tuvo por desinteresada a la Fiscal en el desahogo del

testimonio ofrecido a cargo del perito en materia de medicina legal, ordenó la suspensión aludida, bastando para ello la sola manifestación de la Asesora Jurídica de la pasivo del delito, lo que este órgano colegiado estima incorrecto, al no encuadrar tal circunstancia en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

*Artículo 351. Suspensión*

*La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:*

*I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;*

*II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;*

*III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;*

*IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;*

*V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o*

*VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.*

*El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.*

*El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.*

Se afirma lo anterior, porque no se trataba de resolver una cuestión incidental que no pudiera resolverse de manera inmediata; ni existía la necesidad de practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, tampoco se estaba en el supuesto de que no comparecieran los testigos, peritos o intérpretes, de los que debiera practicarse una nueva citación y fuera imposible o inconveniente la continuación de la audiencia de debate; ni alguno de los integrantes del tribunal de juicio oral o cualquiera de las partes padeciera alguna enfermedad que implicara que no pudieran seguir interviniendo en el debate; o bien, que con motivo de ello, el defensor o el Ministerio Público no pudieran ser reemplazados inmediatamente, o en caso de muerte o incapacidad permanente, ni se estaba frente a una catástrofe o hecho extraordinario que imposibilitara la continuación de la audiencia.

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que el proceder del tribunal oral constituye una violación al procedimiento que trascendió al resultado

del fallo, pues la suspensión decretada dio oportunidad a la Fiscal de presentar a su perito durante la reanudación de la audiencia de debate celebrada el siete de enero de dos mil diecinueve, en la que indebidamente se permitió su desahogo, aunado a que de no haber ordenado la suspensión aludida, se habrían desahogado en esa fecha las pruebas de la defensa y se habría cerrado el debate, como incluso ya lo había anunciado el tribunal de enjuiciamiento en la audiencia anterior (seis de diciembre de dos mil dieciocho).

Y, aun cuando el artículo 61 fracción XVIII de la Ley de Amparo, prevé la suspensión del procedimiento penal en los casos en los que en la demanda de amparo se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal, lo cierto es que, para ello no es suficiente la presentación de la demanda de amparo, sino que se requiere sea admitida a trámite, lo que no acontece en el caso, pues como la propia jueza presidenta lo señala en la audiencia de debate de siete de enero de dos mil diecinueve, la demanda de amparo fue desechada por notoriamente improcedente, sobre todo si se tiene en cuenta que el propio artículo 351 fracción VI segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la suspensión de la audiencia, establece que el tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, lo que no hizo el mencionado tribunal.

Consecuentemente ante las violaciones apuntadas, este Tribunal de Alzada prescindirá del testimonio del perito médico [REDACTED] - como así se ordena en la ejecutoria de amparo que hoy se cumplimenta.

Con independencia de ello, del análisis pormenorizado del resto de las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral, apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas de manera libre y lógica, en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contrario a lo esgrime el recurrente en sus agravios, se estiman aptas, suficientes y concluyentes para sostener que si se actualizan los elementos constitutivos del delito de violación agravada en perjuicio de la víctima de iniciales [REDACTED]

Probanzas que el tribunal de enjuiciamiento valoró adecuadamente conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 359, asignándoles el valor probatorio que corresponde a cada una de ellas, dado que

conforme a los medios de prueba desahogados en audiencia, se obtiene que el Tribunal de Enjuiciamiento cumplió con lo que sobre el particular prescribe el Código Adjetivo Nacional vigente en su artículo 402, puesto que con acierto, siguieron las reglas que señalan dichos dispositivos legales, para tener por acreditado por encima de toda duda razonable el delito de violación agravada, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el Estado en el ordinal 152 en relación directa con el 153 perpetrado en agravio de la víctima [REDACTED], señalando cada uno de los elementos que integran el delito referido, las pruebas con las que se justificaron y el sentido en que cada una de las constancias lo demostraban, ya que del conjunto de los medios probatorios acreditan los elementos estructurales que integran el delito de violación agravada, en razón de que con dichas probanzas se demuestra plenamente que el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aproximadamente entre las 19:00 y 20:00 horas la víctima de iniciales [REDACTED], le fue impuesta cópula por dos sujetos activos en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Morelos; circunstancias de tiempo, lugar y modo que son suficientes para tener por demostrados los elementos que integran el delito de violación agravada, cumpliendo los juzgadores naturales con los extremos que exige el ordinal 402 de la Ley Adjetiva de la materia vigente, ya que en dicho aspecto, contrario a lo aseverado por el apelante, los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jueces naturales fundaron y motivaron (prescindiendo del atestado del perito médico [REDACTED]) correctamente el fallo materia de la Alzada, en virtud de que señalaron las causas inmediatas, las razones particulares y los fundamentos jurídicos por los que arribaron a las consideraciones que emitieron, adecuando correctamente los hechos que analizaron con la normatividad jurídica que invocaron.

En consonancia con lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005 emitida por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, con el número de registro, 176546, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, en diciembre de 2005, en materia común, consultable en la página: 162, que enseguida se cita:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía

*obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”*

No obstante, este órgano colegiado procede al análisis del delito de violación agravada, previsto y sancionado por los artículos 152 en relación directa con el 53 del Código Penal vigente en el Estado, por el





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que [REDACTED] fue acusado;

preceptos normativos que literalmente establecen:

*“Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.”*

*“Artículo 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión (...)”.*

De los arábigos transcritos, se desprenden como elementos que integran el delito de violación agravada, los siguientes:

1. Que se realice cópula con persona de cualquier sexo,
2. Que sea por medio de la violencia física o moral.

### Agravante:

Que la violación se cometa con la intervención de dos o más personas.

Elementos configurativos del delito que, contrario a lo que aduce el apelante en sus motivos de disenso, se encuentran plena y fehacientemente demostrados con los medios probatorios incorporados y desahogados durante las audiencias de debate y

juicio oral, que se analizaran en forma separada, en los siguientes términos:

Por cuanto hace al **primer elemento** relativo a que **se realice cópula con persona de cualquier sexo**, éste se encuentra acreditado principalmente con la declaración de la víctima de iniciales [REDACTED], quien estuvo asistida del psicólogo adscrito al Departamento de Orientación Familiar **CRISTOBAL MARIACA TORRES**, el 21 de noviembre del año 2018<sup>4</sup>, quien respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de los que fue víctima, sustancialmente refirió: Que el veinticinco de abril de dos mil dieciocho salió de su casa a las 9:30 horas, porque a las 10 tenía una clase en el **Tecnológico de Zacatepec**, que al salir de la clase fue a buscar a su compañera [REDACTED], ya que ella la había invitado a la fiesta, posteriormente fueron a la cafetería a almorzar, sitio en el que se encontraron a [REDACTED], compañeros de algunas clases, después de eso, la declarante le pidió a [REDACTED] que la acompañara al baño, cuando regresaron [REDACTED] se fueron a la fiesta, mientras que [REDACTED] y la víctima se quedaron en el **Tecnológico**, esperando a que se dieran las dos de la tarde, posteriormente la víctima y [REDACTED] se constituyeron en la fiesta, que se llevó a cabo cerca del **Tecnológico**, en cuatro caminos, sobre la carretera rumbo a Tlaltizapán donde hay una

---

<sup>4</sup> DVD Audiencia del 21 de noviembre del 2018, a partir del minuto 11:49:20 al minuto 12:17:20.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bodega de desechables, enfrente está un billar que se llama “██████████”, y a un lado de la bodega hay un callejón, en ese callejón hasta topar con pared está la casa donde fue la fiesta, que luego de que llegaron a la fiesta estuvieron esperando a que llegaran los demás, siendo ██████████ ██████████ y también ██████████, entraron a la casa y ahí en la casa ya estaba ██████████, el dueño de la casa, posteriormente se pusieron a jugar un juego de mesa, luego fueron a comprar hielos, vasos y botana; que ██████████ sacó 3 botellas de tequila y 2 de ron, empezaron a beber, posteriormente llegaron más compañeros a la fiesta entre ellos, ██████████, enseguida compraron tacos acorazados y comieron, estuvieron bailando, alrededor de las siete de la noche la víctima se encontraba platicando con un compañero que se llama ██████████ y otro que no sabe su nombre pero lo conoce de vista, en eso se le acercó ██████████ ██████████ y le empezó a servir refresco, la víctima ya había tomado cuatro vasos de tequila y con el último que le dio ██████████ fueron cinco, luego de que se tomó ese vaso perdió la conciencia, aproximadamente a las 7:30 de la noche despertó en el interior de un cuarto, con dos sujetos activos, uno de ellos estaba sobre de ella entre sus piernas y la estaba penetrando en su vagina con su pene, la víctima de inmediato le dijo que la soltara, que la dejara, haciendo caso omiso, por el contrario, la

agarró de las manos y le externó: “no aguántate, espérate”, la víctima trataba de quitárselo, posteriormente este sujeto activo se quitó y tomó su lugar diverso activo (copartícipe), quien la empezó a penetrar muy fuerte, la víctima lloraba, le decía que la dejara pero no le hizo caso; minutos después el mismo sujeto activo se agachó y le empezó hacer sexo oral, la víctima empezó gritar que la soltara, que debido a que estaba llorando y gritando muy fuerte, el dueño de la casa [REDACTED], se dio cuenta y entró a la habitación, enseguida le dijo a dicho sujeto activo: “ya déjala, suéltala”, pero al no hacerlo, el dueño de la casa lo empujó, entonces, el sujeto activo se vistió y se sale del cuarto, posteriormente [REDACTED] la acompañó a la parada donde tomaba el transporte, a la altura de un OXXO, se subió a una combi y se bajó en el Texcal de Tlaquiltenango, que al ir caminando le dolía mucho su parte íntima, y al pasar por una estética, le pidió permiso a la propietaria si la dejaba entrar al baño, éste le permitió ingresar, y estando en el sanitario, la víctima se dio cuenta que estaba sangrando de su vagina, la señora de la estética le preguntó que le sucedía, la víctima le contestó que la habían violado, posteriormente se comunicó con su mamá, pero que debido a la crisis en la que se encontraba casi no podía hablar, entonces el esposo de la propietaria de la estética, de nombre [REDACTED] tomó el teléfono y habló con su mamá, le dijo que estaba en la estética, que fuera por ella, posteriormente el mismo señor



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

██████████ le llamó a la policía y a los paramédicos; quienes llegaron alrededor de diez minutos.

Narrativa que pone de manifiesto que dos sujetos activos impusieron cópula a la víctima del delito en las circunstancias de modo, tiempo y lugar antes mencionadas, siendo creíble su versión porque detalló los hechos de manera pormenorizada, narró de momento a momento las circunstancias principales y accesorias del antijurídico del que fue víctima, además de que su atestado encuentra soporte probatorio con el resto de las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento, como más adelante se analizará. Siendo importante mencionar, que la declaración de la víctima en esta clase de delitos tiene destacada importancia, puesto en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, y ordinariamente no es posible allegarse de numerosos datos.

En apoyo de lo anterior se invoca el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala, con el número 436, del registro 1005814, Séptima Época, Apéndice de 2011, Tomo III. Penal Primera Parte SCJN Sección Adjetivo, consultable en la página 400, que a la letra dice:

**“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** *Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.*”

Hechos que se encuentran corroborados con la declaración de la mamá de la víctima [REDACTED], quien si bien no presenció los acontecimientos de manera directa, pero sí confirmó, que el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho su hija –*víctima*- le pidió permiso para asistir a un convivio del **Tecnológico de Zacatepec**, el cual sería el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que ese día se fue a sus clases como de costumbre, que se dieron las siete de la noche y su hija no llegaba, que aproximadamente a las ocho y media de la noche recibió una llamada telefónica de su hija, quien no podía hablar y lo único que le dijo fue: “*ven por mí, ven por mí*”, enseguida la declarante escuchó la voz de un sujeto del sexo masculino, quien le dijo “*señora no se asuste su hija está conmigo, está en la estética de mi esposa mejor venga por ella*”, la declarante se constituyó en la estética **ubicada en la** [REDACTED], Morelos, y al arribar al lugar, se dio cuenta que ya se encontraba una patrulla de la policía, al entrar a la estética vio a su hija, a una cliente y a la señora de la estética, enseguida la ateste le preguntó a su hija qué le había pasado; respondiéndole “***me violaron, me violaron***”; también le hizo saber, que en la fiesta había bebido alcohol y que dos sujetos activos la habían violado.

Narrativa que confirma circunstancialmente la versión de la víctima en el sentido de que en la fecha de los sucesos acudió a una fiesta y que al estar ahí



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(como su hija le indicó) dos sujetos activos le impusieron cópula; por tanto, su depuesto adquiere valor probatorio en términos de los artículos 259, 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que apreciada de manera libre y lógica, abunda la versión de la víctima, además de que su depuesto fue claro, preciso, sin dudas, ni reticencias, sin que se haya probado de modo alguno que la testigo de que se trata tenga motivos o razones para exponer en su declaración hechos contrarios a la verdad de los mismos, falten a la verdad en sus manifestaciones o se conduzcan con mendacidad, o tenga algún interés indebido más allá del esclarecimiento de los hechos materia de la presente causa.

Circunstancias periféricas de los sucesos que se relacionan con el atestado de [REDACTED] [REDACTED] (dueña de la estética), quien confirmó que en la fecha de los sucesos, alrededor de las ocho y media a nueve de la noche, se constituyó en su estética la víctima, quien iba llorando y le pidió entrar a su baño, se veía muy mal, la ateste le preguntó sí le pasaba algo, **la víctima le contestó: que la habían violado**, prácticamente no podía hablar de lo mal que iba, ante ello, el esposo de la declarante [REDACTED] llamó a la policía, la cual llegó con posterioridad y revisaron a la víctima en un cuarto que tiene en su negociación.

Lo que se constata aún más, con el testimonio de [REDACTED], quien al igual que la anterior declarante confirma que en la fecha de los sucesos, la víctima se constituyó en la estética que es atendida por su esposa, y una vez que la víctima les hizo saber que había sido agraviada sexualmente solicitaron auxilio a la policía, al sostener el declarante: que el veinticinco de abril de dos mil dieciocho llegó una señorita (víctima) al negocio de su esposa, ubicado en [REDACTED] [REDACTED], quien pidió permiso para entrar al baño, el declarante se encontraba en la parte de atrás del negocio, y su esposa salió y le comentó que había entrado una muchacha llorando, el declarante observó que la víctima presentaba un estado como de nerviosismo, enseguida le preguntó qué es lo que le pasaba, ella le contestó que había sufrido un ataque, un abuso sexual, motivo por el cual el declarante llamó a la base de la policía municipal de Tlaquiltenango.

Narrativas que confirman las circunstancias periféricas de los hechos, pero también dotan de credibilidad la versión de la víctima en el sentido de que fue violentada sexualmente, puesto que los testificantes, además de que la escucharon decir que había sido violada, la observaron visiblemente afectada, llorando y en estado de nerviosismo, y al verla en esas condiciones, solicitaron el auxilio de los elementos policiacos.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por tanto sus declaraciones, apreciadas conforme a la lógica y las máximas de la experiencia, se les confiere valor probatorio de indicio en términos de los artículos 259, 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias y no se observa que se hayan conducido con mendacidad, narraron los hechos momento a momento, siendo coincidentes con lo manifestado por la víctima de que ingresó a dicha estética para pasar al baño y que el esposo de la dueña de la negociación fue quien le llamó a su mamá y asimismo solicitó el auxilio policiaco.

También se corrobora el dicho de la víctima de que fue agraviada sexualmente, con el testimonio del **PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGÍA DANIEL MONTES DE OCA OCAMPO** de 22 de noviembre del 2018, quien practicó evaluación psicológica a la víctima, y en base a sus conocimientos arribó a la conclusión, que **si presenta afectación emocional a raíz del hecho vivenciado**, asimismo indicó, que se presenta como una persona con buen análisis de su ambiente que la rodea, capaz de salir frente a situaciones nuevas o personas más, sin embargo, el ambiente se le torna tenso a raíz de la situación que vivió, y por la pérdida del conocimiento, lo cual, le genera cierta ansiedad y no cuenta con las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

herramientas para salir apropiadamente, requiere ayuda de sus semejantes para hacerlo.

Prueba que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber sido emitida por persona diestra y versada con conocimientos especiales.

Fortalece el dicho de la víctima en torno al lugar en que tuvo desenlace el delito materia de la acusación, con el testimonio del **PERITO EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO ANDY BRAYAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**, quien confirma la existencia del sitio en que se desarrollaron los hechos, puesto que se constituyó en compañía de la víctima sobre un callejón, como referencia existe un bar con razón social “██████████”, que el inmueble de los acontecimientos se ubica a ██████████  
██████████  
██████████, que está en la ██████████, que el inmueble está delimitado por la parte frontal con una barda de tabicón, el acceso con dos hojas con medio de seguridad tipo cerrojo, el cual no presenta ningún daño, cuenta con un patio y una construcción que al parecer es una casa-habitación, que corresponde a un lugar tipo cerrado tratándose de una casa-habitación; exhibiendo fotografías del inmueble que fue señalado por la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

víctima, las que fueron tomadas por el **Perito en Fotografía JORGE ALFREDO CAMPOS DEHESA**.

Ahora bien, es importante mencionar, que aun cuando este tribunal de Alzada -como se ordenó en la ejecutoria de amparo- prescinde de la declaración del **perito médico Abel Aranda Bahena**, sin embargo se constata fehacientemente la versión de la víctima de que al momento de la imposición de la cópula, uno de los sujetos activos la sujetó de las manos, con la declaración del **perito en fotografía JORGE ALFREDO CAMPOS DEHESA**, quien efectuó diez tomas fotográficas de la víctima, de las que se destacan por su importancia, dos de ellas, en una de ellas, se aprecian de manera general las lesiones de la víctima, y en la segunda, se observa claramente las lesiones en la muñeca y arriba de la muñeca de la víctima, lo que permite corroborar plenamente –como lo aseguró la víctima- uno de sus agresores la sujetó de las manos cuando la penetraba vaginalmente, por tal razón, quedó lastimada de dicha parte anatómica.

De ahí que como acertadamente lo indicó el Tribunal de enjuiciamiento quedó acreditado el primer elemento constitutivo del delito de **violación agravada** por el que formuló acusación la representación social, y se insiste, la declaración de la víctima es verosímil, en la medida que en las videograbaciones, al emitir su deposedo se percibe una actitud de seguridad, puesto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que sin titubeo alguno, de forma clara y precisa fue emitiendo la declaración, se condujo de manera espontánea y libre, además de que su deposedo encuentra respaldo con todas y cada una de las pruebas destacadas con antelación; fuentes de información que resultan confiables, en la medida en que arrojan datos y circunstancias que corresponden con el relato inculminatorio de la víctima, cuando detalla cuestiones inherentes a la comisión del hecho sexual desplegado en su persona, su declaración es confirmada por las circunstancias y particularidades aportadas por las pruebas antes analizadas y que por su pluralidad le dan un alto grado de credibilidad objetiva a la víctima.

Ahora, por cuanto al **segundo elemento relativo a que la cópula se realice por medio de la violencia física o moral**, se tiene por acreditado fundamentalmente con la declaración de la víctima de iniciales [REDACTED], quien con toda puntualidad indicó que al momento de que se **despertó en el interior de un cuarto, uno de los sujetos activos estaba sobre de ella, entre sus piernas y la penetraba con su pene en la vagina**, la víctima le dijo que la soltará, la dejara, pero hizo caso omiso, por el contrario, la agarró de las manos y le exteriorizó: **“no aguántate, espérate”**, la víctima trató de quitárselo, pero no pudo, enseguida este sujeto activo se quitó, pero tomó su lugar, un diverso sujeto activo, quien la empezó a penetrar muy fuerte, la víctima



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lloraba, le decía que la dejara, pero no hizo caso, después el mismo sujeto activo se agachó y le empezó hacer sexo oral, la víctima empezó gritar que la soltara, y debido a que estaba llorando y gritando muy fuerte, el dueño de la casa se dio cuenta, ingresó al cuarto, y le dijo al sujeto activo **“ya déjala, suéltala”**, al no hacerlo, el dueño de la casa lo empujó, y dicho sujeto activo se vistió y se salió del cuarto; la víctima se dirigió a su casa, pero luego de que se bajó de la combi, cuando iba caminando **le dolía mucho su parte íntima**, le pidió permiso a la dueña de una estética si la dejaba entrar al baño, y al ingresar se dio cuenta **que estaba sangrando de su vagina**.

Mecánica de los hechos que revela, que la cópula fue por medio de la violencia física, ya que le dolía mucho dicha parte anatómica y estaba sangrando, incluso al momento del hecho le suplicó a ambos activos que la dejaran, pero no hicieron caso, al contrario, uno de ellos, la sujeto de las manos y la lastimó, como se constata de las fotografías que fueron incorporadas ante el tribunal de enjuiciamiento por el **perito JORGE ALFREDO CAMPOS DEHESA**; las cuales fueron proyectadas ante los juzgadores de primer grado, y en dos de ellas, se logran apreciar diversas lesiones en la anatomía de la víctima, en la primera, se observa de manera general a la víctima con diversas lesiones y en la segunda se le aprecian

diversas lesiones en la muñeca y arriba de la muñeca. Lo que permite constatar el dicho de la víctima de que fue sometida corporalmente (violencia física) para imponerle cópula.

Lo que se relaciona con el testimonio del **perito en materia de psicología DANIEL MONTES DE OCA OCAMPO**, quien practicó evaluación psicológica a la víctima, llegando a la conclusión que **sí presenta afectación emocional por el hecho vivenciado**, y presenta como una persona con buen análisis de su ambiente que la rodea, capaz de salir frente a situaciones nuevas o personas más, sin embargo, el ambiente que le refiere le es tenso debido a la situación en el contexto que vivió de la pérdida del conocimiento, lo cual le genera cierta ansiedad y no cuenta con las herramientas para salir apropiadamente, requiere ayuda de sus semejantes para hacerlo.

Pruebas analizadas, de las que se retoma su valoración en párrafos precedentes por las razones ahí expuestas.

**Finalmente, por cuanto a la agravante consistente en que la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, se tiene por demostrada** con la declaración de la víctima quien fue contundente en manifestar que fueron dos sujetos activos, quienes le impusieron la cópula, que el primero de ellos, estaba entre sus piernas y la penetró



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

47

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

con su pene en la vagina, la víctima le pedía que la soltará, pero no lo hizo, por el contrario, la agarró de las manos y le dijo *“no aguántate, espérate”*; la víctima trataba de quitárselo, y una vez que éste sujeto activo se quitó, entró a su relevo, un segundo sujeto, quien la empezó a penetrar muy fuerte, la víctima lloraba, y le decía que la dejara pero no le hacía caso, en contraposición, se agachó y le empezó hacer sexo oral, la víctima empezó gritar que la soltara, y debido a que estaba llorando y gritando muy fuerte, [REDACTED] el dueño de la casa, se dio cuenta y entró a la habitación, quien le dijo al sujeto activo *“ya déjala, suéltala”*, pero como no lo hacía, [REDACTED] lo empujó y el activo se salió del cuarto.

Lo que se relaciona con la declaración de la mamá de la menor [REDACTED], quien fue coincidente en sostener, que una vez que arribó a la estética en la que se encontraba su hija, ésta le comunicó que había sido ultrajada por dos sujetos activos. De ahí que se actualice la agravante en estudio.

Así, los anteriores elementos de convicción, analizados de manera conjunta, integral y armónica, y valorados de manera libre y lógica, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 360 de la Ley Adjetiva Nacional en vigor, resultan aptas, suficientes y contundentes para tener por legalmente acreditados







## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

habitación y le dijo a este último sujeto activo “ya déjala, suéltala” y enseguida lo empujó.

**OCTAVO.** Por cuanto a la **plena responsabilidad** del acusado [REDACTED] en la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales [REDACTED], debe decirse que fue correcta la determinación del Tribunal de enjuiciamiento al tenerla plenamente acreditada con el señalamiento que la víctima realizó en contra del acusado, a quien identificó en la sala de audiencias como el mismo sujeto activo que le metió el pene en su vagina “muy fuerte” y **le hizo el sexo oral**, el cual se agachó y le empezó a morder su vagina, lo que le dolió mucho, por eso lloraba y gritaba.

Declaración que adquiere valor probatorio de conformidad con los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al constituir un indicio incriminatorio con eficacia probatoria plena en la comisión del delito que se le atribuye, al señalarlo como la persona que de forma directa ejecutó el delito que se le reprocha, lo que de ninguna manera fue desvirtuado o desvanecido con alguna otra prueba.

Imputación que en contraposición a lo que señala el recurrente en sus agravios, resulta verosímil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y adquiere valor preponderante, sobre todo que se encuentra relacionada con el testimonio de la mamá de la víctima [REDACTED], quien refirió que el día de los hechos su hija acudió a un convivio del **Tecnológico de Zacatepec**, que aproximadamente a las 20:30 horas su hija le llamó vía telefónica para decirle que fuera por ella, enseguida escuchó la voz de un señor quien le refirió que no se preocupara que su hija estaba con él en la estética de su esposa ubicada en [REDACTED] [REDACTED], **Morelos**, que al arribar a dicho lugar ya se encontraba la patrulla y al preguntarle a su hija qué le había sucedido ésta le manifestó que la habían violado unos compañeros de la escuela.

Lo que se adminicula con el testimonio de [REDACTED], quien fue la persona que le permitió a la víctima ingresar al baño, y al verla mal le comentó a su esposo lo que sucedía y dieron aviso a las autoridades; con la declaración de [REDACTED], quien fue la persona que realizó el llamado a la policía; con la declaración del **Psicólogo DANIEL MONTES DE OCA OCAMPO**, quien practicó una evaluación a la víctima de iniciales [REDACTED] arrojando las pruebas que la víctima **sí presenta afectación emocional**, a raíz del hecho vivenciado, y por último se cuenta con el depurado de **JORGE ALFREDO CAMPOS DEHESA** quien tomó diez impresiones fotográficas de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la víctima, de las cuales fueron proyectadas dos de ellas, ante el tribunal de enjuiciamiento, la primera correspondiente a una fotografía general de la víctima, en la cual se le apreciaban diversas lesiones, y en la segunda, se observan las lesiones en ambas manos – muñeca y arriba de la muñeca.

Siendo importante destacar, que si bien tales medios de prueba no resultan directos por cuanto al momento preciso en que se ejecutó el ilícito, pero sí constituyen otros datos indiciarios que dotan de credibilidad la declaración de la víctima.

Por consiguiente, adminiculadas todas las pruebas antes analizadas, a criterio de este Tribunal de Segunda Instancia, resultan suficientes para acreditar la plena responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA en perjuicio de la víctima [REDACTED] por el que acusó la representación social.**

Que desplegó el acusado por sí mismo y en compañía de diverso sujeto el delito, adecuándose su conducta de manera dolosa en términos del artículo 15, párrafo segundo del código punitivo estatal vigente, acreditándose el vínculo que une la conducta con el resultado producido como nexo causal, afectando en forma dolosa el bien jurídico tutelado que en la especie es la libertad sexual; que su

intervención, lo fue en términos de lo que dispone el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su artículo 18, fracción I, pues por sí mismo [REDACTED] [REDACTED] realizó el hecho punible y a su vez conjuntamente con otro. Sin que se desprenda ninguna causa excluyente de incriminación, en términos del artículo 23 de la Ley Penal vigente, pues no se advierte que el acusado haya actuado bajo un error vencible o invencible, de hecho o de prohibición, por lo que le era exigible proceder de manera diversa, puesto que estuvo en posibilidad de no colocarse en las normas jurídico penales que sancionan la conducta delictiva estudiada; por lo que de acuerdo a tales consideraciones, este órgano colegiado, -contrario a lo aducido por el recurrente- estima que se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable la participación del acusado en la perpetración del delito de violación agravada.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial, resulta aplicable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, identificado con la tesis con número de registro: 231728, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2 materia penal, en la página 667, cuya literalidad dice:

**“SENTENCIA CONDENATORIA.  
VIOLACION. ES SUFICIENTE EL DICHO  
DE LA OFENDIDA CORROBORADO CON  
CUALQUIER DATO UNICO PARA  
FUNDARLA. Contrariamente a lo expuesto  
por el quejoso, no resulta ilógico el**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*señalamiento hecho por la ofendida, pues si bien es cierto que no se logró la comparecencia de ésta ante el Tribunal Instructor tal hecho carece de trascendencia en el caso puesto que las diligencias de averiguación previa tienen plena validez; si el quejoso quiere decir que no existen testigos de los hechos denunciados de violación, es difícil que esto ocurra puesto que generalmente los delitos de este tipo se cometen en ausencia de testigos y de ahí la especial importancia que tiene el dicho del sujeto pasivo de los mismos, además de que en la especie obra la declaración de un testigo que de cualquier forma robustece el señalamiento hecho por la ofendida, por lo que es falso lo que dice el quejoso en el sentido de que los datos existentes sólo pudieron ser bastantes para dictar el auto de formal prisión pero no la sentencia condenatoria.”*

También cobra aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia 892, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con número de registro 1006270, de la octava época, del Apéndice de 2011, Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Primera Sección – Sustantivo, en materia penal, visible en la página: 860, que se cita a continuación:

**“VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado.”

En lo que concierne al motivo de disenso que hace valer el disidente consistente en que se violentó el debido proceso, el mismo deviene **INFUNDADO**, ya que este Tribunal de Alzada, no advierte del audio y video que integran el presente toca penal que al recurrente se le haya negado audiencia, tampoco que se le haya privado de la oportunidad de ofrecer pruebas, o que las ofrecidas se hayan desahogado de forma contraria a la ley; tampoco que se le haya negado la oportunidad de alegar.

Por el contrario, el apelante fue informado del motivo del procedimiento instaurado en su contra, del nombre de su acusador, y se le hicieron saber los derechos que le confiere el artículo 20 constitucional.

En todo momento se le respetó su derecho a ser defendido por un abogado o persona de su confianza, derecho del que hizo uso al contar con el defensor particular.

Se advierte de todas las diligencias de la causa, que fueron presididas por los Jueces que integraron el Juicio Oral, y no se advierte el desahogo de pruebas contrarias a la ley procesal penal.

Así como, se advierte que siempre fue citado a las audiencias de la causa y compareció a las mismas, ni le fue coartado su derecho de interponer recursos, prueba de ello lo constituye la instancia que se resuelve.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

55

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Tampoco se advierte que la sentencia reclamada se haya fundado en una confesión ilegal; ni se fundó en actuaciones ilegales, ni fue condenado por delitos diversos a los contenidos en la acusación; así como que fue juzgado en audiencia pública, de ahí que devenga infundado el alegato que sobre tal particular realiza el sentenciado.

Como puede apreciarse, fueron otorgadas al sentenciado, todas las condiciones que la Constitución prescribe a su favor, propiciando la adecuada y oportuna defensa de sus derechos como acusado, y de esa manera, fueron respetados sus derechos humanos en cuanto al derecho del debido proceso, equilibrio procesal, seguridad jurídica y legalidad, a fin de no dejarlo en estado de indefensión; motivo por el que, al apreciarse colmadas tales formalidades, no se advierte violación a sus garantías consagradas en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, debe precisarse que fue juzgado por autoridad judicial previamente establecida, y no se infringió el principio de exacta aplicación de la ley, previsto en el artículo 14 tercer párrafo constitucional; el cual se refiere a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, lo que se concretó, precisamente, con la adecuación por parte del tribunal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de juicio oral, al dictar la sentencia de manera congruente conforme a los hechos materia de acusación y la clasificación jurídica correspondiente.

Más aún cuando en el caso se aprecia que los hechos que le fueron atribuidos encuadran en la norma sustantiva prevista en el Código Penal para el estado de Morelos, vigente al momento de efectuarse.

De esta forma, el juicio seguido contra de [REDACTED], fue instruido en apego a las garantías referidas en los tres primeros párrafos del artículo 14 constitucional, ya que tampoco se advierte que se le haya aplicado en forma retroactiva alguna ley o precepto legal en su perjuicio.

En diverso orden, en relación con la garantía de legalidad consagrada en el numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en forma genérica contempla los requisitos que debe reunir cualquier acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de los ciudadanos (a. Constar por escrito; b. Ser dictado por autoridad competente; y, c. Estar fundado y motivado), se tiene lo siguiente:

En la especie, la resolución se emitió en un proceso llevado a cabo conforme a las reglas del sistema procesal de corte acusatorio, cuyas audiencias correspondientes a la etapa de juicio oral se encuentran registradas en grabaciones de audio y





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

57

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

video de las cuales se obtiene la forma en que desfilaron los medios de prueba y el dictado del fallo correspondiente.

Video grabaciones de cuyo análisis no se advierte que se hubieran violentado en perjuicio del apelante sus derechos, ni los principios reguladores del proceso penal acusatorio adversarial, consagrados en el artículo 20, apartados A y B, puesto que, de ellas se desprende que en el caso concreto se colmaron las formalidades esenciales del procedimiento, con las que en su momento se garantizó al recurrente una adecuada y oportuna defensa previa, con respeto a sus derechos humanos.

En efeto, de su análisis se advierte que se respetaron los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes e inmediatez, toda vez que la etapa de juicio oral fue pública, en la cual fue respetado el derecho del apelante de no declarar, sin embargo, en forma totalmente libre y encontrándose presente sus defensores privados, quienes le asistieron en todo momento del juicio, el imputado decidió emitir declaración en torno de los hechos delictivos que le fueron imputados por la víctima [REDACTED]

Asimismo, se encontró en condiciones de debatir los hechos y las pruebas, desde el momento

de los alegatos de apertura hasta los de clausura, incluyendo el desahogo de las pruebas, en las cuales su defensa conainterrogó a los testigos de cargo ofrecidos por la fiscalía, intentando desvirtuar el testimonio en que directamente se le señaló como responsable del hecho imputado; además, de que fue considerado y tratado como inocente hasta que le fue dictada sentencia, en atención al principio de presunción de inocencia.

En ese orden de ideas resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso que esgrime el apelante, en el sentido que al suspender el proceso los Jueces naturales por el término de veintiún días, se contravino el principio de continuidad, motivo por el cual solicita la reposición total del Juicio.

Lo anterior es así, porque contrario a lo que esgrime el recurrente, la suspensión del procedimiento aconteció en la audiencia de once de diciembre de dos mil dieciocho, reanudándose el siete de enero de dos mil diecinueve, por lo que de conformidad con el artículo 94<sup>5</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, en su párrafo tercero literalmente establece que **no se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo** que se trate de los actos relativos a providencias

---

<sup>5</sup> (...)No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.(...)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

59

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precautorias, puesta del imputado a disposición del órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles, por lo que éste Tribunal *Ad quem* atendiendo a la circular número TSJ/comisión/admon/0008-18 emitida por el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, en el cual se fijó el segundo periodo vacacional del personal, siendo el periodo comprendido del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho al seis de enero de dos mil diecinueve, entre la data de once de diciembre de dos mil dieciocho, reanudándose el siete de enero de dos mil diecinueve, excluyendo los días inhábiles atinentes al período vacacional referido, **únicamente** transcurrieron **cuatro días hábiles**, plazo que se estima razonablemente adecuado para continuar con la audiencia de juicio respectivo que **no infringe** el principio de continuidad como incorrectamente lo plantea la defensa inconforme; amén de que, como ya se puntualizó, no nos encontramos antes los casos de excepción que: a) se trate de los actos relativos a providencias precautorias, b) se trate de la puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, c) se esté resolviendo sobre la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la

procedencia de las medidas cautelares en su caso y;  
d) se esté decidiendo sobre la procedencia de su vinculación a proceso, de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio que sobre tal particular hace valer el recurrente.

Por cuanto hace al motivo de disenso que esgrime el defensor particular relativo a que el médico [REDACTED], no cuenta con la especialidad en ginecología y proctología, por lo cual - a criterio del recurrente- el Tribunal Oral violentó lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimiento Penales en su numeral 356.

Tal agravio deviene **inoperante**, en la medida de que dicho testimonio ha sido excluido de valoración en la resolución que nos atañe.

En lo concerniente a que la declaración de la víctima [REDACTED] quedó desvirtuada con lo declarado por el médico legista, ya que la víctima refirió que [REDACTED], al imponerle sexo oral le mordió su vagina, mientras que el médico legista refirió que no encontró huellas de impronta humana.

También deviene **inoperante por la misma razón antes mencionada de que el** atestado del médico de que se trata fue excluido de valoración.

Además, es importante mencionar, que la existencia o no de lesiones por cuanto a la impronta



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

61

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

humanidad que la víctima indicó no guarda ninguna vinculación con los elementos estructurales del antisocial analizado, en razón de que, este Tribunal Colegiado atiende el contenido de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en sus numerales 5 y 6, que describen como violencia física a una mujer, cualquier acto que inflige daño no accidental usando la fuerza física que pueda provocar o no lesiones internas o externas o ambas; así como el contenido del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *“VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE SU COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN”* y el Convenio Interamericano para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *“BELÉM DO PARÁ”*, toda vez que se demostró con el material probatorio ya reseñado y justipreciado, que [REDACTED], el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 19:30 horas impuso a la víctima de iniciales [REDACTED], cópula vía vaginal, mediante violencia física.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 122/2008, sustentado por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal con registro digital 16702, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIX, marzo de 2009, en materia penal, visible en la página: 366, que a la letra dice:

**“VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.** Debe señalarse que al hablar de violencia física o moral como medio específico de comisión en el delito de violación se está haciendo referencia a un elemento normativo de carácter cultural, ya que para comprender su contenido es necesario realizar una valoración del mismo, en virtud de que el legislador ha sido omiso en señalar qué debe entenderse. Ahora bien, a partir de la presunción de que el legislador es racional debe entenderse que en el caso del delito de violación, aquél no quiso emplear una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, al considerar que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida. A partir de lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada. Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico. De acuerdo con lo anterior existen dos posibilidades para que se actualice la violencia física: 1) que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio físico diverso; ello, a fin de anular o vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con las características de los medios utilizados, los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*resultados son diferentes, esto es, no produce el mismo efecto golpear a una persona, amarrarla o suministrarle un agente químico o biológico; no obstante lo anterior, estas conductas para que puedan ser consideradas constitutivas de la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, necesariamente, deben provocar que el sujeto pasivo no esté en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo. En este sentido, es importante destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo, por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando”.*

Del Convenio Interamericano para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “BELÉM DO PARÁ” se lee de la manera siguiente:

**“Artículo 1** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

**“Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y”

*“Artículo 5 Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”*

*“Artículo 6 El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:  
a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y  
b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”*

Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a que el Tribunal Oral realizó una incorrecta valoración de los testigos de descargo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y del propio sentenciado [REDACTED] [REDACTED], el mismo deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior porque el acusado [REDACTED] [REDACTED], al rendir su declaración ante el Tribunal Oral, el día 7 de enero del 2020, refirió:

*“El día 25 de abril del 2018 mis compañeros del **Tecnológico de Zacatepec** organizaron un convivio que se llevaría a cabo en la casa de los papás de mi compañero [REDACTED], el cual se encuentra ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], entrando yo al lugar como a las tres de la tarde me percate que en el interior de la casa se encontraba [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], la mama de [REDACTED] entre otros, entre al*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*lugar y empezamos a jugar el juego de mesa llamado UNO aproximadamente a las 3 y media de la tarde a las 4:00, fue que empezamos a tomar, y fue mi compañero [REDACTED] que empezó a servir los primeros vasos de Bacardí con refresco, y después de esas copas, nos empezó a dar hambre y fue como a las 4:30 de la tarde nos organizamos para comprar tacos acorazados, y otros compañeros fueron por ellos y nosotros seguimos tomando hasta que llegaron los tacos, por lo cual comimos y al terminar de comer seguimos tomando, al poco rato de comer seguimos tomando, fue que cada quien se servía cada quien conforme quería tomar a su paso, incluso tanto como [REDACTED] como [REDACTED] que siempre estuvieron juntas, ellas se servían en sus propios vasos, **yo nunca le serví a nadie**, yo solo me serví a mi conforme yo quería tomar, como pasaba el tiempo seguimos tomando y jugando el juego de mesa uno, y como a las 5:30 unos compañeros estaban bailando y otros cantando, otros compañeros estaban en la alberca, todos estaban en su ambiente, ya conforme cada quien estaba en su ambiente conforme seguíamos tomando como eso de las 7 de la noche saque mi teléfono le marque a mi amigo [REDACTED], que lo conozco desde hace cinco años ya que damos clases de baile juntos, le marque para recordarle que pasara por mí al lugar de la fiesta porque teníamos un compromiso en la casa de baile a las ocho de la noche, después le colgué, seguí tomando, guarde mi teléfono, tome una silla y me fui a la terraza del lugar y seguí tomando con diversos compañeros, y vi que estaban jugando voleibol, otros compañeros en el interior de la alberca, después de ahí paso el tiempo como las 7:45 de la noche, mi compañera [REDACTED] se acerca a donde estábamos nosotros en la terraza, ya que la terraza estaba enfrente de la alberca y le mencionó a [REDACTED], que ya era hora de retirarse porque eran las 7:45, ya que era tarde porque ya se tenía que retirar ya que iba a tomar la misma ruta porque viven en la misma localidad, y seguí tomando y me*

quede dormido, y de repente siento un brazo en el hombro, fue cuando me despierto y veo que es el maestro [REDACTED] y me comenta, y me comenta mira como estas de tomado, ya no vamos a llegar al compromiso, inmediatamente cuando me menciona eso, saco mi teléfono y veo **que son las 8:30 de la noche, después de ahí tome mis cosas, me subí al auto del maestro [REDACTED], nos retiramos de la fiesta y nos fuimos a cenar tacos al pastor en la taquería enfrente del Oxxo en la cabeza de Juárez, después de ahí nos retiramos de la taquería, me mencionó que como estaba tan tomando no me iba a llevar a mi casa, le marcó a mi mamá para decirle que me quedaría en su casa de él, llegamos a su casa, y me dijo que me quedaría en un cuarto específico, y me quede a dormir y salí de su casa al otro día a las 6:30 de la mañana aproximadamente, por último quiero decirle lo que me acusa [REDACTED] es totalmente falso, yo nunca tuve contacto físico ni verbal con ella en la fiesta, ya que ella estuvo todo el tiempo con la compañera [REDACTED] y el compañero [REDACTED], ella siempre estuvo con esas dos personas. Lo que sí puedo decir es que; preguntando con diferentes compañeros que asistieron a la fiesta entre ellos mi compañero [REDACTED] me enteré de que tenía una demanda de violación en contra mía y de mi compañero [REDACTED], hasta ellos sorprendieron porque ellos no vieron o no se percataron de esa violación o agresión de la compañera [REDACTED].**

### **DEFENSA**

**¿Cuántas personas estuvieron en la fiesta?.-** Aproximadamente 15 personas. **¿Y esas personas de donde eran?.-** De diferentes lugares, de [REDACTED]. **¿Cómo conocías a esas personas, o porque motivo llegaste a esa fiesta?.-** Me invitaron los organizadores, hicieron un grupo y me comentaron que harían ese convivio.- **¿Que estuvo haciendo [REDACTED] durante toda la fiesta?.-** Primero estuvo jugado el juego de mesa uno, luego estuvo bailando con compañeros hombres y mujeres, después estaba



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

67

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cantando, y estaba tomando. **¿Viste que estaba tomando [REDACTED]?**- Si bacardí con refresco y ya.-**¿Quién servía las copas?**- La primera la sirvió el compañero [REDACTED] después ella misma se servía sus propios pasos de bebida.-**¿Con que personas estuvo [REDACTED] conviviendo en la Fiesta?**- Con [REDACTED] y [REDACTED].- **¿[REDACTED] que es de [REDACTED]?**- Es amiga bueno compañera de una clase del **Tecnológico de Zacatepec.**- **¿Y [REDACTED]?**- Fue compañero de ella y mío también de un semestre del **Tecnológico de Zacatepec.**- **¿[REDACTED] y [REDACTED] también estuvieron tomando?**- [REDACTED] no tomo mucho unas tres o cuatro, pero de lo que nos servíamos cada quien, se servía un poco menos.- **¿[REDACTED] ya estaba tomada?**-Algo.-**¿Durante el tiempo cual era el comportamiento de ella?**- Alegre, como todos está disfrutando de la bebida, estaba bailando, cantando.-**¿Tú dices que te fuiste después de que le hablaste a [REDACTED] tú te fuiste a una terraza, cuanto tiempo estuviste en esa terraza?**- Como hora y media después de que termine de llamar, hasta que me percate de la hora que eran las 8:30.-**¿Cuándo [REDACTED] ya fue por ti a las 8:30 quienes estaban en la casa?**- Estaba [REDACTED], [REDACTED], y entre otros, [REDACTED], el dueño de la casa y entre otros.-**¿Dices que el dueño de la casa, es [REDACTED]?**-Si correcto.-**¿Estaban sus papás ahí?**- Si al momento de que empezó la fiesta estaban los papás, estaban haciendo limpieza del lugar y por lo cual cuando empezó la fiesta estaban en el interior de la casa.-**¿Cuándo te retiraste de la fiesta cuantas personas había?**- Como cinco personas, de los compañeros del Tecnológico, **¿Te fuiste y ellos se quedaron?**-Sí.

### FISCALÍA.

¿[REDACTED], tu manifestaste que el 25 de abril de 2018 acudiste a una fiesta en el [REDACTED], Morelos, cierto?-Cierto.- **¿Este domicilio se ubica en la [REDACTED],**

**verdad?.- Cierto.- ¿Es una casa habitación?.-Si.-¿En esta fiesta entiendo que fueron compañeros del Tecnológico de Zacatepec, cierto?.- Cierto.-¿Tú también eras estudiante de Tecnológico de Zacatepec?.-Si.-¿También referiste que estuviste dentro de esta fiesta, inclusive siendo las siete de la noche y ocho de la noche aun permanecías en esa propiedad cierto?.- Cierto.- ¿De igual manera hiciese referencia que abras llegado a las tres y media de la tarde?.- Llegué pasando las tres de la tarde.- ¿Pero que a las 7:45 te habías quedado dormido?.-Cierto.-¿También haces referencia acerca del maestro [REDACTED], me puedes decir sus apellidos?.- Se llama [REDACTED].-¿Maestro de que es?.- De educación física.- ¿De dónde?.- De la preparatoria.- ¿No es maestro del Tecnológico?.- No.- ¿También me hiciste referencia que conoces a [REDACTED], me puedes decir sus apellidos?.-No me los sé.-¿Te sabes los apellidos de [REDACTED] [REDACTED]?.-No.-¿Te sabes los apellidos de la víctima?.-Si.-Haces la narrativa de que cada quien se estaba sirviendo, ¿cómo sabes que la víctima se servía ella misma?, ¿La observabas?.- Si.-¿Tú la veías a ella?.- No específicamente.-¿Pero cómo sabes que la se servía?.- Porque en el lugar estaban dos mesas y yo estaba en una esquina en un tablón, y eran dos tablonos y en la otra esquina los tablonos y ella con [REDACTED].-¿Y me dijiste que [REDACTED] es compañera de un semestre nada más?.- Tomamos una clase.-Hiciste referencia que te fuiste en un auto, ¿cómo era ese auto?.-Es un Sonic de la marca Chevrolet color azul.- ¿De quién es ese auto?.- Del maestro [REDACTED].-Referiste que hiciste llamadas para acudir a un ensayo o un baile?.-Si, marque a las siete porque iba a dar clases, ¿Pero en ningún momento o tu defensa ofertaron ese teléfono con las llamadas?.-Que yo sepa no se la verdad.- De igual manera haces referencia que acudiste a una taquería que está en la [REDACTED] [REDACTED]?.- Si.-¿Cuánto tomaste?.- No tengo idea de cuantos vasos específicamente.-¿Y cuánto tomó la víctima?.- Yo la verdad no**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

69

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*le tome importancia a ello.- ¿Pero la tenían enfrente verdad? Claro, eran diferentes compañeros y yo la verdad estaba con otros compañeros y no fui al lugar a ver cuántas copas se tomaba [REDACTED].-¿Tú ya conocías a la víctima anteriormente?.-Sí.-¿También es estudiante del Tecnológico? No ¿Y cómo te llevas con [REDACTED]?.- Nada más la conocí nomas tome una clase con ella.-¿ES TU AMIGA?.-No la puedo llamar así.- ¿Y [REDACTED] es tu amigo?.- Es conocido nada más -¿Referiste que te saliste de ese lugar de esa casa a las 8:30 de la noche verdad? -Correcto.*

### DEFENSA.

*[REDACTED] ahorita que te preguntó la Ministerio Público, le dijiste que te quedaste dormido, ¿dónde te quedaste dormido específicamente?.- En la terraza del lugar ubicado en frente de la alberca.-¿Ahí, cómo te quedaste dormido?.-Tomé una silla al momento de terminar la llamada y estaban compañeros al lado mío, y en la silla me quede dormido recargado en el respaldo de la silla...”*

Elemento de prueba que lejos de beneficiarle le perjudica, cuando admite haber estado en la fiesta donde se materializó el delito y se versión exculpatoria en el sentido de que se quedó dormido y por ende no hizo nada, no se encuentra demostrada con ningún medio de prueba idóneo, de ahí que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de negarle valor probatorio en la parte que aduce lo siguiente: *¿Referiste que te saliste de ese lugar de esa casa a las 8:30 de la noche verdad? -Correcto.*

*[REDACTED] ahorita que te preguntó la Ministerio Público, le dijiste que te quedaste dormido, ¿dónde te*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*quedaste dormido específicamente? -En la terraza del lugar ubicado en frente de la alberca. ¿Ahí, cómo te quedaste dormido? -Tomé una silla al momento de terminar la llamada y estaban compañeros al lado mío, y en la silla me quedé dormido recargado en el respaldo de la silla.”*

Declaración en aquella parte que niega la comisión del antisocial que se le atribuye -como ya se dijo no se le concede valor probatorio- toda vez que su dicho no se encuentra corroborado con algún medio probatorio fehaciente, en contraposición, su dicho se encuentra desvirtuado con la imputación firme y categórica que realizó la víctima, que a criterio de quienes resuelven, está por encima de la negativa del acusado, pues quien mejor que esta, quien resintió el evento delictivo, querrá que se castigue al verdadero culpable y no a otro que no tuvo nada que ver.

Y si bien se incorporaron medios probatorios de descargo, con los que pretendió corroborar su dicho, los mismos devienen **insuficientes** para sostener su versión exculpatoria -como más adelante se analizara.

En ese sentido, para este órgano colegiado quedó acreditado más allá de toda duda razonable, su plena responsabilidad en la comisión del ilícito de violación agravada por el que fue acusado, venciendo con ello el *status* de inocente que en su favor



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

71

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

consagra el Pacto Federal en su numeral 20, inciso B, fracción I.

Al respecto, es aplicable, la tesis de jurisprudencia con registro digital 904079, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época, del Apéndice 2000 Tomo II, Penal, con el número de tesis 98, visible en la página 69, que a la literalidad se lee lo siguiente:

**“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.-** *La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.”*

De igual forma, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia VI.1o.P. J/43, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, de la novena época, registro digital 182699 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, diciembre de 2003, en materia penal en la página 1209, que al rubro y contenido dispone:

**“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa*

*Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.”*

En apoyo a lo anterior, y en lo substancial se invocan la tesis de Jurisprudencia 957, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con número de registro 1006335, de la novena época, del Apéndice 1917-septiembre 2011, Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección – Adjetivo, en materia penal, consultable en la página 934, cuyo rubro y texto dicen:

**“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

73

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”*

Además, cabe resaltar, que si el acusado, como en la especie, rechaza las imputaciones y niega el delito, o su responsabilidad en su perpetración, necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo, lo cual a criterio de esta Alzada, no quedó superado, por lo que se insiste, que el aquí apelante sí es penalmente responsable de la comisión del delito que se le atribuye.

Lo anterior, se robustece con la tesis de jurisprudencia V.4o. J/3, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la novena época, con el registro 177945, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, en materia penal, visible en la página: 1105, que a la letra dice:

**“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR,**

**APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** *Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”*

No soslaya esta Alzada las pruebas de descargo que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento a fin de justificar la versión defensiva del acusado.

Por cuanto hace al testimonio rendido por [REDACTED], se le niega eficacia probatoria en términos de los artículos 259, 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues aun cuando la ateste pretende corrobora la versión del acusado en el sentido de que se quedó dormido, sin embargo como acertadamente lo consideraron los Jueces primarios, su veracidad se ve comprometida al contradecirse con lo expresado por el propio acusado, cuando refirió que **a las siete**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

75

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la noche sacó su teléfono y le marcó a su amigo [REDACTED], para que pasara por él, ya que tenían un compromiso a las ocho de la noche, que siguió tomando, tomó una silla, se fue a la terraza y siguió tomando con diversos compañeros, que siendo las 7:45 se acercó [REDACTED] a donde estaban con otro compañero y les dijeron que ya tenían que retirarse, todavía el acusado siguió tomando y posterior a esa hora se queda dormido, hasta las ocho treinta de noche que siente un brazo y se da cuenta que es [REDACTED].

Mientras que [REDACTED], no coincide con la versión del imputado, ya que ella refiere que siendo las seis o seis treinta de la tarde un compañero se puso mal (circunstancia que el imputado no señaló ni el diverso testigo [REDACTED]) cuando ella ve que ya está bien, es cuando en ese lapso de tiempo, como a las 7:25 de la noche ve que va de la mano la víctima con [REDACTED] a la casa habitación; señalando la ateste que allí está la alberca que hay un muro y que [REDACTED] ya estaba dormido [*cuando [REDACTED] dice que se durmió hasta después de las 19:45 horas*], y que pasaron veinticinco minutos aproximadamente cuando salió la víctima y que venía de manera normal, motivo por el cual este Tribunal de Alzada estima correcta la decisión de los Jueces de negar valor probatorio al depuesto de la ateste.

Por cuanto hace a la declaración rendida por [REDACTED], de igual manera se le niega eficacia probatoria en términos de los artículos 259, 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que si bien en esencia refirió, que el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, asistió a una fiesta, en [REDACTED] cerca del cruce de cuatro caminos, que la casa era de [REDACTED], que en dicho lugar estaba [REDACTED], su compañero [REDACTED], así como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y que se retiró de dicho lugar a las 7:30 de la noche, porque la última combi pasa a esa hora 7:30 y tenía que llegar a su casa, asimismo señaló que [REDACTED] no estaba muy tomado que incluso el ateste estaba más mareado que [REDACTED], **narrando que la víctima le dijo a [REDACTED] que se fueran a otro lado;** empero se contradice con [REDACTED] cuando ésta argumentó que **la víctima se fue al cuarto con [REDACTED],** aunado a que el testigo que nos atañe refiere que cuando él se retira (19:30 horas) el acusado [REDACTED] estaba **sentado en la mesa casi dormido, sin embargo el acusado señaló que jaló una silla a la terraza y se quedó dormido hasta las 19:45 horas,** de ahí que, de igual manera, este Tribunal *Ad quem* coincida con las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Oral para negar eficacia probatoria a dicho ateste.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

77

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Igual suerte de ineficaz corre la declaración rendida por [REDACTED], en virtud de que adujo que el acusado le llamó aproximadamente a las siete de la noche porque tenían un compromiso, ya que dan clases de baile, que llegó al lugar aproximadamente a las ocho veinte de la noche, que incluso cuando llegó iban saliendo unas personas quienes le informaron sobre donde se encontraba el acusado, que cuando llegó estaba dormido, y que se lo llevó saliendo aproximadamente a las ocho treinta de la noche, y de allí se fueron a una taquería, que incluso la víctima se encontraba en dicho lugar; circunstancia que se encuentra desvirtuada por el deposedo de [REDACTED], quien refirió que la víctima llegó a su estética ubicada en [REDACTED], Morelos, aproximadamente entre ocho y media de la noche y nueve, cuestión que se contrapone totalmente con la narrativa realizada por [REDACTED] quien refirió que a las ocho y media la víctima se encontraba en el lugar de los hechos; aspecto que resulta increíble que la víctima se encontrara en dos lugares al mismo tiempo.

Finalmente, en relación con la declaración del **Agente de la Policía de Investigación Criminal JOSÉ LUIS VERGARA VIDAL**, quien en esencia manifestó que rindió un informe en fecha veinte de

julio de dos mil dieciocho, ya que acudió al lugar de los hechos, que se entrevistó en un primer momento con una persona del sexo masculino de nombre [REDACTED], quien dijo que la propietaria era su mamá [REDACTED], quien también salió y reconoció ser la propietaria del lugar, que cuando el agente se identificó y le hizo saber el motivo de su presencia, ésta le manifestó, que había autorizado un convivio o fiesta del Tecnológico en la fecha de los sucesos, que estuvo al pendiente supervisando, **y que no había pasado nada que las personas se habían retirado aproximadamente a las ocho de la noche**; asimismo refiere el ateste que no le permitió el acceso al lugar y empezó a ponerse en un tono altanero diciéndole que se retirara del lugar que no los involucraran, circunstancia que de nueva cuenta se contrapone con lo declarado por el acusado [REDACTED] y [REDACTED], quienes refirieron que se retiraron del lugar a las ocho y media de la noche y que todavía se encontraba gente en el lugar entre ellos la víctima.

De conformidad con lo anterior, se colige que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], son testigos de coartada, además de que del depuesto de cada uno de ellos, no se advierte que narren momento a momento la conducta desplegada por [REDACTED], puesto que mientras [REDACTED], lo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

79

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ubica en el tiempo y lugar en que la víctima fue agraviada, e inclusive dice haber visto al sentenciado dormido en un lugar y hora diferente a la que él así lo afirma, por su parte [REDACTED] [REDACTED], sólo manifiesta haber estado con el acusado en el mismo lugar y la fecha en que se cometió el delito, mientras que [REDACTED] [REDACTED], sólo narra a partir de que pasa al domicilio en donde se llevó a cabo la comisión del ilícito, es decir, ninguno de ellos le consta las actividades que momento a momento realizó el aquí disidente, de tal suerte que desconocen cuáles actividades realizó [REDACTED] desde que arribó al lugar donde se realizó la fiesta hasta que se retiró, por lo que pudo darse el caso de que el sentenciado haya aprovechado el momento no cubierto por los testigos para cometer el delito.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca la tesis de jurisprudencia VI.1o.P. J/19, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con el número de registro digital 188476, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, en materia penal, visible en la página: 1047, que a la literalidad se lee lo siguiente:

**“TESTIGOS DE COARTADA.** *Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a*

*momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.”*

**NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Por lo que hace a este tópico este cuerpo colegiado estima que el considerando “OCTAVO” del fallo dictado por los Jueces de primer grado, se encuentra apegado conforme a lo dispuesto por el Código Penal vigente en el estado en la época en que se perpetró el hecho ilícito analizado en su artículo 58, puesto que en uso del arbitrio que les concede la ley, impusieron una pena que corresponde con el grado de **culpabilidad mínimo**, dado que los Jueces *A quo* justipreciaron cómo es que influían en su ánimo cada una de las circunstancias de ejecución del delito de violación agravada y las personales del acusado, para colegir como **mínimo** el grado de culpabilidad en el que ubicaron al inculpado; analizaron todas las directrices que para ello prevé el Código Sustantivo de la materia en su numeral 58, y las previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 410; tomaron en cuenta cada uno de los requisitos establecidos en los numerales invocados para la individualización de la sanción, dado que, por cuanto a la naturaleza y características del hecho punible, estimaron que se trata de un **delito grave** que protege el desarrollo psicosexual de las personas, lo que fue directamente violentado por el acusado al observar la conducta antisocial que se le reprocha por





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

81

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte de la Fiscalía; la intervención directa y material del acusado en la perpetración del delito de que se trata, se estima grave, en virtud de que sin ningún respeto, impuso cópula vía vaginal a la víctima de iniciales [REDACTED]; la lesión de los bienes jurídicos que tutela la ley penal, en este caso se trata de la libertad sexual de las personas, por lo cual se considera que los actos desplegados por [REDACTED] [REDACTED], atentaron contra la libertad psicosexual de la víctima de iniciales [REDACTED]; también refirieron las circunstancias especiales de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito, que se dan aquí por íntegramente reproducidas, así como las condiciones sociales, culturales y económicas del acusado, siendo importante mencionar que el acusado tenía al momento de la comisión del delito **veinte años**, lo que permite establecer que tenía la edad suficiente para comprender lo ilícito de su conducta antijurídica y le era exigible reflexionar sobre las consecuencias de sus actos, por lo que dicho dato personal se traduce en una circunstancia que le perjudica; con instrucción de **estudiante de ingeniería en sistemas computacionales**, lo que la ubica en una situación **cultural media**, por lo que debió haber comprendido lo ilícito e indebido de la conducta por la que fue acusado, por lo que dicho dato personal también se traduce en una circunstancia que le perjudica; quien se dedicaba al comercio con un ingreso de \$ [REDACTED]





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

83

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro digital 224818, de la octava época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, materia penal, consultable en la página: 383, que a la letra dice:

***“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.*** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

Pena privativa de la libertad, que el sentenciado deberá cumplir en el lugar que designe el Juez de ejecución, ya que es a dicha autoridad a quien le corresponde única y exclusivamente designar el lugar donde cumplirá la pena el sentenciado, habiendo transcurrido hasta el dictado del presente fallo **03 AÑOS, 02 MESES Y 04 DÍAS** toda vez que de acuerdo a las constancias elevadas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que el acusado se encuentra sujeto a medida cautelar de prisión preventiva desde el **23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho**, la que feneció el **24**

veinticuatro de mayo de la presente anualidad; sin embargo, el **LICENCIADO DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, en su carácter de **Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones**, en audiencia de revisión de medidas cautelares que tuvo verificativo el día treinta y uno de mayo del año en curso, determinó que debe subsistir la medida cautelar de **PRISIÓN PREVENTIVA**, ello en atención a que si bien dicha medida se ha visto prolongada, ello ha sido en razón del derecho de defensa hecho valer por el ahora apelante.

Es por ello que, a la pena corporal de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado, deberá descontársele **03 AÑOS, 02 MESES Y 04 DÍAS.**

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca la tesis de jurisprudencia 1a./J. 91/2009, sustentada por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, con registro digital 165942, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia: Constitucional, Penal, consultable en la página: 325, que a la letra dice:

***“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluso en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”*

En concordancia con lo anterior, se cita al texto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima época, con registro digital 2013069, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, en materias Constitucional, Penal , en la página 871 que es la de la literalidad siguiente:

**“PENNA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. La designación del lugar en el que el sentenciado deberá purgar la**

*pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.”*

**DÉCIMO.** Por cuanto al pago de la **reparación del daño moral** por la cantidad de \$ XXXXXXXXXX a favor de la víctima, este Tribunal de segundo grado, contrariamente a lo esgrimido por el inconforme, estima correcto el actuar de los Jueces naturales, ya que se trata de un derecho previsto a favor de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

87

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

víctima de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, en el artículo 20, inciso C), fracción IV, el cual literalmente prevé:

**“Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De los derechos de la víctima o del ofendido:

**IV.-** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y **el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.”

Así como lo preceptuado por el Código Penal vigente en la época de comisión del antijurídico de referencia en su numeral 36 Bis, que establece:

**“Artículo 36 Bis.-** Tienen derecho a la reparación de daño, en el orden siguiente:

**I.** La víctima o el ofendido; y

**II.** En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento o sus derecho-habientes”.

Dispositivos normativos que establecen que debe condenarse al sentenciado al pago de reparación de daño moral, en caso de que se emita una sentencia condenatoria como la que nos ocupa, por lo que el sentenciado tendrá que realizar el pago de la reparación de daño moral a favor de la víctima, el cual

se encuentra justificado con el dictamen en materia de psicología emitido por **DANIEL MONTES DE OCA OCAMPO**, quien practico evaluación a la víctima de iniciales [REDACTED], arrojando como resultado que sí presenta afectación emocional por el hecho vivenciado, informe del que se retoma su valoración, y es eficaz para establecer la afectación emocional de la víctima, por lo que fue correcto que los juzgadores hayan impuesto al sentenciado el pago por la cantidad de \$ [REDACTED] a favor de la víctima; consecuentemente se **CONFIRMA** dicho tópico.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca la tesis de jurisprudencia *VI.1o.P. J/54*, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, de la *novena época*, con registro digital 169053, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, en materia Penal, página: 943

**“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción IV, prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido; por su parte, el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*de la entidad establece su carácter de pena pública, con independencia de la acción civil, y que se exigirá de oficio por el Ministerio Público, y ésta consiste en la restitución del bien o pago de su precio, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de daños y perjuicios conforme lo dispone el artículo 51 del referido código; ahora bien, el monto de la indemnización del daño moral a que tiene derecho la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil Local será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, lo anterior, de acuerdo con los datos obtenidos del proceso. De lo relatado, se advierte que para que proceda la condena a la reparación del daño moral no es necesario demostrar la capacidad económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicho pago, por no ser un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables tampoco se desprende esa exigencia, máxime que por tratarse de una pena pública las condiciones del autor del delito o las que imperan en el ofendido o agraviado después de cometido el ilícito son intrascendentes para la condena respectiva, por tratarse de una indemnización por el daño moral causado al o a los que sufren en sus derechos de personalidad las consecuencias de la conducta ilícita.”*

No pasa desapercibido para este órgano colegiado el hecho de que la defensa del sentenciado ofertó la pericial en materia de psicología a cargo de **CLAUDIA BALLESCA CARPIZO**, prueba a la que de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de negarle valor probatorio; ya

que la misma no abona nada respecto a la afectación emocional y/o psicológica que pudiera tener la víctima, en razón que la perito únicamente se ocupó de realizar una revisión al dictamen del **psicólogo DANIEL MONTES DE OCA OCAMPO**, coligiendo que no observó ciertos protocolos, empero, el mismo deviene insuficiente para restar eficacia al dictamen realizado por el perito oficial, toda vez que la especialista cuya opinión técnica ofertó la defensa particular, no precisó los métodos, ni las técnicas que hubiere aplicado para examinar a la víctima y en su caso, determinar si la misma tenía o no alguna afectación psicológica con motivo de los hechos delictuosos de los que fue objeto.

Ello es así, porque los peritos en el ámbito jurisdiccional, son aquellos profesionales que cuentan con conocimientos especializados y reconocidos de acuerdo a sus estudios superiores, y son los encargados de suministrar información o bien una opinión fundada a los órganos jurisdiccionales, con respecto a los puntos litigiosos que son sometidos a su dictamen.

Ilustra lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.1o.C.56 C sostenida por el Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1112 del Tomo XVII, Febrero de 2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que esencialmente nos indica que, los peritos son personas distintas de las partes del juicio,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

Asimismo, dicha tesis, con relación a su función, señala que el perito tiene un doble aspecto:

a). Verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) Proporcionar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente, nada de lo cual cumplió la opinión en materia de Psicología emitida por **CLAUDIA BALLESCA CARPIZO**, ya que la misma no abona nada respecto a la afectación emocional y/o psicológica que pudiera tener la víctima, en razón que dicha especialista, únicamente se ocupó de realizar una revisión al dictamen del Psicólogo DANIEL MONTES DE OCA OCAMPO, coligiendo que no observó ciertos protocolos, empero, el mismo deviene insuficiente para restar eficacia al dictamen realizado por el perito oficial, toda vez que la especialista cuya opinión técnica ofertó la defensa particular, no precisó los métodos, ni las técnicas que

hubiere aplicado para examinar a la víctima y en su caso, determinar si la misma tenía o no alguna afectación psicológica con motivo de los hechos delictuosos de los que fue objeto.

También, debe decirse que a criterio de esta Sala, los Jueces de Primera Instancia, correctamente determinaron suspender en sus derechos o prerrogativas al sentenciado [REDACTED], por el mismo tiempo de la pena impuesta conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 38, fracción VI, lo preceptuado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su ordinal, 162 fracciones III y V; y lo establecido por el Código Penal vigente en el estado en la época de comisión de dicho antisocial en sus arábigos 49 y 50, numerales que dan sustento jurídico a la sanción de la suspensión en los derechos y prerrogativas políticas que corresponden a un ciudadano.

Asimismo, es correcto que los Jueces primarios determinaran amonestar al sentenciado para que no reincida, en términos de lo dispuesto por el Código Penal en vigor en sus artículos 47, lo que no irroga agravio alguno al sentenciado, pues se ajusta a lo que en dicho tópico prevé dicho numeral.

En apoyo de lo anterior se invoca el siguiente criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con el número



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

II.3o.P.13 P (10a.), con el registro digital: 2003917, de la décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 2, materias constitucional, penal, página: 1321, cuyo rubro y texto dice:

**“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS.** Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, un medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”

De igual manera resulta apegado a derecho la diversa determinación de los Jueces naturales al haber negado a [REDACTED], la substitución de la pena corporal impuesta, por no actualizarse ninguna de los requisitos de legalidad que

para ello exige el numeral 73 de la ley sustantiva de la materia.

Esto es así porque dicho dispositivo legal literalmente establece:

**“ARTÍCULO 73.-** *La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:*

*I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;*

*II. II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión. El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.”*

Del contenido de dicho numeral se advierte que para conceder el beneficio substitutivo de la sanción corporal por multa, por suspensión condicional, por semilibertad, por tratamiento en libertad o por jornadas de trabajo en favor de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

95

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comunidad, se requiere como *conditio sine qua non* que la pena corporal impuesta no rebase ninguna de las contempladas en dicho numeral y fracciones; de tal suerte que si la pena privativa de libertad con la que se sancionó al sentenciado, rebasa las contempladas en el dispositivo legal citado, ello torna improcedente la concesión de cualquiera de los beneficios substitutivos que contempla dicho ordinal; por tanto, como en la especie la pena privativa de libertad impuesta al acusado, rebasa las contempladas en el numeral referido, porque fue sancionado con **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, consecuentemente se **confirma la negativa de dicho beneficio de la substitución de la pena corporal** que los Jueces naturales negaron al inculcado en la forma y términos señalados en el fallo materia de la Alzada.

Con relación a los beneficios preliberacionales a que pueda tener derecho el acusado, en virtud de las reformas constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por tal circunstancia, este *Ad quem*, considera correcto que tales tópicos deben ser tratados y considerados con mayor amplitud, por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley Nacional de Ejecución aplicable al caso, debiéndose en consecuencia **CONFIRMAR** el punto resolutivo “cuarto” del fallo materia de la Alzada.

En las relatadas consideraciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por este órgano colegiado, lo procedente es **CONFIRMAR** los puntos resolutivos “PRIMERO”, “SEGUNDO”, “CUARTO”, “QUINTO”, “SEXTO”, “SÉPTIMO”, y “NOVENO”; y, en suplencia de la deficiencia de la queja, se **MODIFICAN** los puntos resolutivos “**TERCERO**” y “**OCTAVO**” de la determinación condenatoria materia de la Alzada, ya que deben actualizarse el cómputo de la prisión preventiva y lo referente a la autoridad judicial competente encargada de vigilar el cumplimiento de las sanciones, lo que será precisado en los puntos resolutivos del presente fallo.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 468, 471, 479, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 14, 16 y 38, fracción VI, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su ordinal, 162 fracciones III y V; el Código Penal vigente en el estado en sus preceptos 15, párrafo tercero, 152, 153 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo Penal 271/2020**, se reitera que ha quedado **insubsistente** la diversa resolución emitida





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

por esta Sala del Segundo Circuito Judicial de fecha seis de octubre de dos mil veinte.

**SEGUNDO. Se MODIFICA la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento en fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, en la causa penal número JCJ/61/2018, por los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del estado de Morelos KATY LORENA BECERRA ARROYO, ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ y JOB LÓPEZ MALDONADO en la causa penal JOJ/061/2018, en sus puntos resolutivos tercero y octavo, para quedar como sigue:**

“[...]

[...]

[...]

**TERCERO. Se impone al sentenciado [REDACTED] por la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA en perjuicio de la víctima de iniciales [REDACTED] una pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN.**

La sanción corporal impuesta, el sentenciado la deberá cumplir en el lugar que decida el Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, pena de prisión que le fue impuesta a [REDACTED]

[REDACTED] habiendo transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia **03 AÑOS, 02 MESES Y 04 DÍAS (salvo error aritmético)**, ya que el acusado se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la cual subsiste por virtud de la determinación del Juez de Control, al revisar las medidas cautelares en audiencia de fecha 31 de mayo del año 2020.

[...]

[...]

[...]

[...]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“**OCTAVO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del **Juez de Ejecución** a [REDACTED], a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución, a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento.”

**TERCERO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, integrado por los Jueces **KATY LORENA BECERRA ARROYO, ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ y JOB LÓPEZ MALDONADO,** para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de esta determinación a la **Cárcel Distrital de Jojutla,** remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que les sirva de notificación en forma respecto de la nueva situación jurídica del sentenciado [REDACTED], quien, de acuerdo a las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

**QUINTO.** Remítase copia certificada de la presente determinación, al Segundo Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, en acatamiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo **271/2020.**

**SEXTO.** Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 17/2019-10-O

Amparo: 271/2020

Carpeta: JOJ/061/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por alguno de los medios autorizados por las partes, notifíquese en presente fallo.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

MLTS/EOM/jctr